



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado	88001-4003-003-2021-00067-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado	ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON
Auto Interlocutorio No.	00645-2023

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la Dra. Laura María Naranjo, en calidad procuradora judicial de la parte demandante, contra el auto No. 00557-2023 de fecha 11 de agosto de 2023, el cual resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se reponga y/o revoque el auto antes mencionado, exponiendo como razones de inconformidad las siguientes:

HECHOS

Indica la apoderada de la parte demandante que el auto antes mencionado, debe ser revocado.

Sostiene que la Previsora S.A. Compañía de Seguros por medio de apoderado judicial presentó DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de mínima cuantía en contra de ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, y GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON, los aquí demandados. Efectuado el trámite correspondiente, el despacho procedió a resolver la admisión de la demanda, profiriendo auto admisorio de la demanda el día trece (13) de septiembre de 2021.

Expresa que, el día ocho (08) de noviembre de 2021, el Despacho resolvió sobre la corrección de la demanda ordenando a su vez, proceder con la notificación de la parte de demandada y aceptando el desistimiento de las pretensiones sobre la señora AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN reconociendo poder al doctor Jaudin Eli Sánchez.

Manifiesta que el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, fue allegado al buzón electrónico del despacho, memorial por el cual el doctor Jaudin Sánchez sustituye el poder a la aquí recurrente, debiéndose resolver sobre el particular, sin embargo, a la fecha de presentado este memorial no ha sido resuelto dicho asunto.

Sustenta que para que proceda el desistimiento tácito por inactividad procesal, debe existir una pasividad por parte de algunas de las partes, sin embargo, para el caso



en concreto se ha de ver que, con la solicitud de sustitución se suspendería el termino, dado que de acuerdo con el literal c de la misma norma citada en líneas que anteceden, aquella solicitud cumple con lo requerido por la norma procesal civil, aunado al hecho de que es necesario el reconocimiento de personería judicial para continuar con los trámites dirigidos al enteramiento del pasivo.

CONSIDERACIONES RECURSO

El recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea modificando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por quien se presenta como apoderada judicial de la parte demandante.

CASO EN CONCRETO:

El presente proceso declarativo fue admitido, el día trece (13) de septiembre de 2021.

Seguidamente, el día ocho (08) de noviembre de 2021, el Despacho resolvió aclarar que la parte demandante dentro del asunto de marras es la PREVISORA S:A COMPAÑÍA DE SEGUROS; acepto el desistimiento de las pretensiones sobre la señora AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN y reconociendo poder al doctor Jaudin Eli Sánchez, como apoderado del extremo activo.

Como quiera que, desde el 08 de noviembre de 2021, no se adelantó ninguna actuación por parte de la demandante, a quien le correspondía aportar las constancias de notificación a los demandados, el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que se configuraba lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Pese a la argumentación anterior, se interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, sosteniendo como argumento que, el día 24 de mayo de 2022 presentó memorial al correo electrónico de este despacho judicial, donde solicitaba, se le reconociera poder para actuar como apoderada de la parte accionante.

Vale aclarar que previo a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, este despacho verificó de manera exhaustiva el correo electrónico institucional, para determinar si había solicitudes pendientes por tramitar, y al no encontrar ninguna se procedió con el decreto de desistimiento de la presente demanda.



Así pues, revisado el recurso presentado, se evidencia por parte de la suscrita que el correo electrónico al que fue dirigida la sustitución de poder que alega la doctora LAURA MARIA NARANJO DIAZ, es j03cmpalsaisla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el correo electrónico institucional de esta dependencia judicial es j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se explica que revisado el mismo no se encontrara ninguna solicitud pendiente en el presente asunto.

Así las cosas, y luego de analizar la solicitud del extremo activo, considera el despacho que es necesario confirmar la decisión adoptada mediante auto del 11 de agosto de 2023, por cuanto la solicitud de sustitución de poder alegada, nunca ingresó al buzón electrónico de este despacho judicial, amén que tampoco es admisible que desde el 24 de mayo de 2022, es decir más de un año a la fecha del auto que declara el desistimiento tácito de la demanda la apoderada judicial nunca requirió al despacho para que se le reconociera personería jurídica, de haberlo hecho en cumplimiento de su deber de diligencia, las resultas fueran otras.

Colofón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0557 del 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA